

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ESNEIDER ANCIZAR VELÁSQUEZ ALFÉREZ y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO**  
**SOSTENIBLE – PARQUES NACIONALES y OTRO**  
**EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2018 00491 00**

**ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauró **ESNEIDER ANCIZAR VELÁSQUEZ ALFÉREZ, ERIKA MARITZA VELÁSQUEZ ALFÉREZ, CRISTIAN HERNÁN VELÁSQUEZ ALFÉREZ, MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, MARÍA ARCELIA ALFÉREZ RIVEROS y ENGRID YURLETH RODRÍGUEZ OSPINA** en nombre propio y de sus menores hijas **ALICIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "CORMACARENA"**, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A., por las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se pretende que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con la medida preventiva de suspensión provisional de prestación del servicio como operador turístico de atractivos de áreas protegidas, impuesta por la Unidad administrativa Especial Parques Naturales de Colombia a la empresa Vida Naturaleza y Turismo "VINATUR" a través del auto No. 002 del 28 de octubre de 2016.

Según los accionantes, la falla del servicio consiste en la imposición de una medida preventiva desmedida atada a una actuación inconclusa de la administración, pues el suspender provisionalmente las labores de la empresa hasta tanto se resuelva el proceso sancionatorio ambiental, ha generado el cierre de la empresa familiar y el despido de sus empleados.

De conformidad con el artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá ser rechazada y se ordenará la devolución de los anexos cuando: i) haya operado la caducidad, ii) habiéndose inadmitido, no se corrigió la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, o iii) el asunto no sea susceptible de control judicial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Para el Despacho, es precisamente la situación planteada en el numeral 3º del artículo citado, la que ocurre en el caso concreto, toda vez que el asunto sometido a esta jurisdicción, aún no es susceptible de control judicial.

En efecto, se observa que a través del auto No. 002 del 28 de octubre de 2016, la Unidad administrativa Especial Parques Naturales de Colombia impuso una medida preventiva a la empresa Vida Naturaleza y Turismo "VINATUR", acto administrativo que dio inicio a un proceso sancionatorio ambiental, de tal manera que los daños presuntamente causados con su expedición, deberán reclamarse una vez finalice el procedimiento administrativo, pues en ese momento se podrá determinar si el daño es o no antijurídico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> establecen que la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con la finalidad de impedir o evitar que se atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; una vez legalizada dicha medida mediante acto administrativo motivado, dicha autoridad en un término no mayor a 10 días, procederá a evaluar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, en caso negativo, levantará la medida preventiva, de lo contrario solo la levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Iniciado el proceso administrativo, se verificarán los hechos y se formularán cargos, dando la oportunidad al presunto infractor de rendir descargos y aportar o solicitar pruebas dentro de los 10 días siguientes a su notificación; las pruebas se practicarán en un término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y hasta por 60 días; dentro de los 15 días hábiles siguientes, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental, y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, es claro que solo hasta que culmine el proceso sancionatorio ambiental, podrá establecerse si el presunto infractor es o no responsable de los cargos formulados, y por consiguiente si tiene o no el deber jurídico de soportar los daños causados con la imposición de la medida preventiva, pues de no serlo, podrá a través del medio de control de reparación directa solicitar que se declare la responsabilidad del Estado y reclamar la indemnización de los respectivos perjuicios.

En ese orden de ideas, el presente asunto aún no es susceptible de control judicial, razón por la cual se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

<sup>1</sup> "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentado por **ESNEIDER ANCIZAR VELÁSQUEZ ALFÉREZ, ERIKA MARITZA VELÁSQUEZ ALFÉREZ, CRISTIAN HERNÁN VELÁSQUEZ ALFÉREZ, MIGUEL ANCIZAR VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, MARÍA ARCELIA ALFÉREZ RIVEROS y ENGRID YURLETH RODRÍGUEZ OSPINA** en nombre propio y de sus menores hijas **ALICIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA VICTORIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA "CORMACARENA"**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **NÉSTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA**, en los términos y forma de los poderes conferidos obrantes a folios 1 a 10 del expediente.

NOTÍFIQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>Nº 14</b> del <b>09 de abril de 2019</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO JACOME</b> Secretaria</p>
--

